



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Divisorio
Demandante	Luz María Sepúlveda Gómez
Demandados	Sara Alejandra y Liney Regina Sepúlveda Montoya, y María Farley Montoya Rueda
Radicado	05001-31-03-001-2011-00216-00
Asunto	Resuelve peticiones varias

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por las demandadas a través de su apoderado, contra el auto proferido el 31 de enero de 2020 y notificado por estados del 5 de febrero siguiente, mediante el cual se dispuso que la solicitud de inspección judicial solicitada por dicha parte no era de recibo, teniendo en cuenta que lo que se pretende de manera oficiosa es la actualización del avalúo del inmueble objeto de división, y para ello solo se requiere la intervención de perito evaluador.

El recurso

Inconforme con dicha negativa, oportunamente el apoderado de la parte demandada recurrió la misma, argumentando que dicha solicitud busca que el Despacho, de primera mano, pueda verificar el estado deplorable en que se encuentra el bien objeto de avalúo, razón ésta por la que considera que el mismo haya disminuido en lugar de aumentar de precio en relación con los avalúos anteriores, los cuales considera que están sobrevalorados y aprovecha la oportunidad para cuestionar los mismos.

Así mismo, se refirió a su preocupación respecto al desempeño del secuestre, preguntándose quién va a responder por aproximadamente 48 millones de pesos que en su sentir se han dejado de recibir.

Solicita además que dicho inmueble sea entregado en depósito a sus representadas, a fin de evitar que el mismo se termine de arruinar, y finalmente desiste de la sustitución que del poder a él conferido había hecho.

Del recurso se corrió traslado sin pronunciamiento de la contraparte, por lo que se pasa a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

Consideraciones:

Conforme con nuestro ordenamiento procesal, que para el caso que nos ocupa se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de reposición es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, según lo consagra el artículo 348 ibídem, el mismo procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, ***“Salvo norma en contrario”***, lo que significa que si alguna disposición legal reglamenta en casos específicos su improcedencia, no hay lugar a tramitar el recurso ni siquiera corriendo el traslado como sucedió en este caso.

Para ilustrar tal aserto, se tiene que si bien la parte recurrente solicitó la práctica de una inspección judicial, debemos remitirnos al artículo 244 de la codificación citada, la que indica que dicha prueba puede ordenarse *“de oficio o a petición de parte” “para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso”*, dejando claro que el juez puede negarse a decretarla si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, dejando claro al final de dicho artículo que contra esta decisión del juez, entre otras, ***“no habrá recurso alguno”***.

De ahí que si bien erróneamente se corrió traslado de la reposición, la disposición legal mencionada es suficientemente clara y por tal razón **no se resolverá sobre el recurso interpuesto** teniendo en cuenta que contra la decisión recurrida no hay lugar a recursos.

Frente al interrogante respecto a quién va a responder por los frutos que en su sentir se han dejado de percibir, basta con remitir al memorialista al auto del 19 de septiembre de 2016 (fl. 239), donde ya se había hecho alusión a dicha circunstancia.

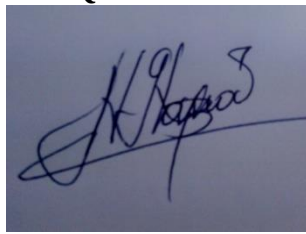
Respecto a que el bien sea entregado en depósito a las demandadas para que no se termine de arruinar, tal petición no es de recibo teniendo en cuenta que, por disposición legal, es el secuestre quien desde la diligencia en que le fueron entregados los bienes los tiene legalmente bajo su responsabilidad, y en caso de que no cumpla con los deberes que el cargo le impone, la ley brinda las herramientas para que, tal como se dijo en el auto del 19 de septiembre de 2016, rinda cuentas comprobadas de su gestión y, en caso de ameritarlo, asuma la responsabilidad que por ley le corresponde a razón de dicho incumplimiento.

Memorial adicional

Teniendo en cuenta que con fecha del 10 de marzo pasado, el apoderado de las demandadas presentó un escrito por medio del cual aporta constancia de envío y recibido del oficio expedido por este Despacho y dirigido al perito Alejandro Gómez Álvarez, se dispone su incorporación al expediente, y al observarse que a pesar del tiempo transcurrido ha hecho caso omiso a los requerimientos de esta dependencia, lo que equivale a no cumplir a cabalidad su encargo, se procede a su relevo y por lo tanto se nombra en su lugar a EDISON LONDOÑO MENESES, localizable en la Diagonal 74B No. 32-137 de Medellín, teléfono 3117021473, e-mail: edison_londono481@hotmail.com, para que proceda a avaluar los inmuebles objeto de división.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo dispone el artículo 9º, num. 2º del C. de P. C. y si el auxiliar tiene a bien aceptar el mismo, así lo deberá comunicar al Despacho a fin de gestionar lo pertinente para su posesión, hecho lo cual deberá rendir su avalúo en un término de diez días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 18 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 25 de 09 de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria